



AUTORIZACIONES DE VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Se entiende por Dominio Público Hidráulico, según el artículo 7 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico los siguientes:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.

Según el artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, está sujeta a autorización administrativa toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas.

Se considera vertido la aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realicen directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado.

El artículo 64 de la misma Ley, indica que cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

En cuanto a las autorizaciones de vertidos al dominio público hidráulico se cumplirá lo establecido en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y sus posteriores modificaciones.

Los vertidos de aguas residuales domésticas menores de 250 m³/año, habrán de ser expresamente autorizados por el Ayuntamiento respectivo.

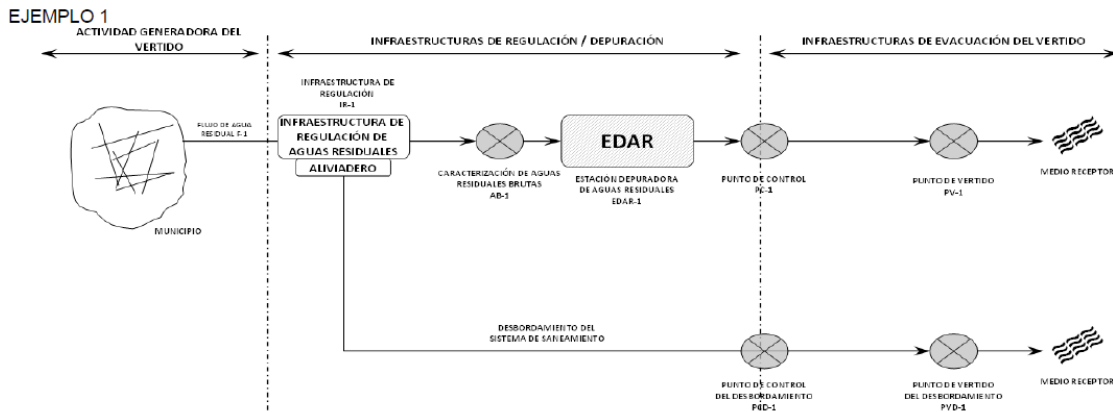
Los vertidos menores de 250 habitantes equivalentes, deberán solicitar autorización de vertido por el procedimiento simplificado.

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA SOLICITUD

¹ **Razón social:** deberá coincidir exactamente con la denominación de los Estatutos o Escritura Pública.

² **Datos del representante:** rellenar siempre en caso de persona jurídica, y sólo cuando difiera del solicitante en el caso de persona física.

³ **Representación esquemática del vertido:** se indicará mediante un gráfico o croquis la representación esquemática del vertido, desde su origen hasta su incorporación al medio receptor. A continuación se muestra un ejemplo con el caso más común:



Este ejemplo corresponde al vertido de un municipio (podría ser aplicable también a una vivienda aislada o a cualquier núcleo de población) con un sistema unitario, donde parte de las aguas residuales en episodios de lluvia se derivan mediante un aliviadero hasta su evacuación al medio receptor, mientras que el resto de las aguas se conducen a una estación depuradora de aguas residuales para ser tratadas antes de su vertido final.

Se deberá indicar en el esquema todas las actividades generadoras del vertido, si se trata de un sistema de saneamiento unitario o separativo, así como, también se indicarán las diferentes infraestructuras de regulación y depuración (aliviaderos, tanques de tormenta, estaciones de bombeo, estaciones depuradoras de aguas residuales, etc.), y las infraestructuras de evacuación del vertido, señalando además los puntos de control de vertidos y desbordamientos.

En la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre, por la que se aprueban los modelos oficiales de solicitud de autorización y de declaración de vertido, en su Anexo I, pueden verse representados ejemplos adicionales.

⁴ **Características de la actividad causante del vertido** descripción sucinta de la actividad causante del vertido.

Ejemplos:

- Núcleo urbano detallando la población de hecho, la población estacional, el período en el que se contabiliza la población estacional y el % de aguas residuales industriales del vertido urbano o asimilable a urbano.
- Complejo hotelero detallando el número de plazas y los valores de ocupación.
- Industria de tipo..., detallando las principales características de la misma.

⁵ **Composición de las aguas**

- **Aguas residuales domésticas:** las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- **Aguas de escorrentía pluvial:** aguas procedentes de la lluvia.
- **Aguas residuales industriales:** todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.
- **Aguas residuales urbanas:** las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial. En caso de mezcla con aguas residuales industriales, el volumen de estas no podrá superar el 30%.
- **Aguas de desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvia:** las aguas que se incorporan al medio receptor como consecuencia de los desbordamientos de las aguas procedentes de un sistema de saneamiento ya sea unitario o separativo en un episodio de lluvia.

⁶ **Tipo de vertido:** se clasificará el vertido obligatoriamente en una de las dos categorías siguientes:

- **Vertido urbano y asimilable a urbano:** deberá señalarse la casilla correspondiente y además indicarse si la población es menor de 250 habitantes equivalentes o mayor o igual a esa cifra.



Un habitante equivalente es la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO₅) de 60 gramos de oxígeno por día, según el Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

- **Vertido industrial:** debe señalarse la casilla correspondiente a vertido industrial, marcando además uno de los cinco tipos: vertido con sustancias peligrosas, vertido de piscifactorías, vertido de aguas de refrigeración, vertido de aguas de achique procedentes de actividades mineras o resto de vertidos industriales. Se consideran vertidos industriales con sustancias peligrosas aquellos que contengan alguna de las sustancias mencionadas en los Anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. Las sustancias implicadas se recogen en los puntos [16] y [17]. El umbral para considerar que una sustancia está presente en el vertido es que su concentración sea mayor que el límite de cuantificación de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.

⁷ **Para vertidos industriales especificar:** según el Anexo IV del Real Decreto 606/2003, su clase, grupo y código CNAE.

⁸ **Volumen de vertido:** justificación del volumen anual de vertidos. En el caso de vertidos de aguas residuales domésticas, si no se cuenta con datos reales de dicho volumen podrán estimarse a partir de los datos de dotaciones netas del año 2011 indicados en el PHI de La Gomera para cada municipio.

Demanda urbana: El abastecimiento a las poblaciones comprende el uso doméstico, la provisión a servicios públicos locales e institucionales y el servicio de agua para los comercios e industrias ubicadas en el ámbito municipal que se encuentran conectadas a la red de suministro. Esta dotación neta incluye un 20% de pérdidas.

Municipio	Dotación Neta (l/hab/día)
Agulo	110
Alajeró	120
Hermigua	127
San Sebastián de La Gomera	136
Valle Gran Rey	204
Vallehermoso	130

Demanda turística:

- Plaza hotelera: 400 l/noche/plaza.
- Plaza extrahotelera: 200 l/noche/plaza.

Tasa de retorno:

A partir de la dotación se tendrá en cuenta que entre el 60 y el 85% del consumo de agua de abastecimiento por habitante se convierte en agua residual. Por tanto, se considerarán los caudales suministrados reducidos en un 25% equivalente a pérdidas.

⁹ **Carga contaminante del vertido/de diseño:** el concepto de habitante equivalente se establece para expresar la carga contaminante de los vertidos de manera homogénea teniendo en cuenta no sólo la población, sino también las industrias de la zona o la cabaña ganadera existente. Por ello, el número de habitantes equivalentes es generalmente superior a la suma de población de hecho más la población estacional ya que se debe sumar, si existe, la carga contaminante de las industrias y la cabaña ganadera. Para calcular la carga contaminante en habitantes equivalentes en esos casos se tendrá en cuenta que un habitante equivalente es la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO₅) de 60 gramos de oxígeno por día, según el Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

¹⁰ **Medio receptor**

Se establecen las siguientes opciones:

- **Directo a aguas superficiales DPH:** cuando el vertido se realiza a aguas continentales o a cualquier otro elemento del DPH.

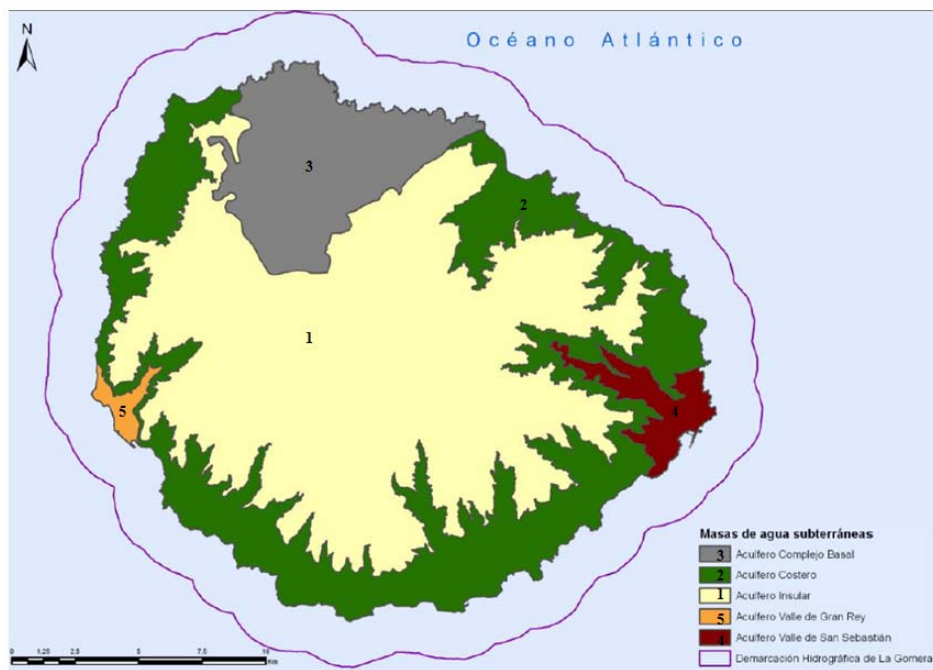


- **Directo a aguas subterráneas DPH:** cuando el vertido se realiza a aguas subterráneas, mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.
- **Indirecto a aguas subterráneas DPH:** cuando se realiza un vertido que infiltrándose a través del suelo o subsuelo puede llegar a alcanzar la masa de agua subterránea.

11 **Masas de agua**

Las masas de agua en la isla de La Gomera, según el Plan Hidrológico Insular, se dividen en costeras y subterráneas. Dentro del DPH solo se encuentran las subterráneas, y se clasifican según sus códigos de la siguiente manera:

Masas de agua subterránea	Nombre
ES70LG001	Acuífero Insular
ES70LG002	Acuífero Costero
ES70LG003	Acuífero Complejo Basal
ES70LG004	Acuífero Valle de San Sebastián
ES70LG005	Acuífero Valle Gran Rey



Versión 29/04/2015

12 **Régimen de emisión**

El régimen de emisión podrá ser:

- **Continuo:** cuando se realice normalmente todos los días del año.
- **Puntual:** cuando se produzca ocasionalmente, por ejemplo, como alivio.

13 **Coordenadas UTM:** coordenadas UTM según el Sistema de Referencia ITRF93, elipsoide WGS84, Red Geodésica REGCAN95. Sistema de Proyección UTM Huso 28 norte y altitudes referidas al nivel medio del mar de La Gomera. Se puede acceder al visor de IDECAN para obtener las coordenadas de un punto concreto. <http://visor.grafcan.es/visorweb/>

14 **Caracterización de las aguas residuales brutas:** se especificarán los parámetros o sustancias contaminantes característicos de la actividad generadora del vertido, en concreto los que hacen referencia a temperatura, pH, sólidos en suspensión, DBO5, DQO, aceites y grasas, amonio, nitrógeno Kjeldahl, nitratos, nitrógeno total, fósforo total y otros que a criterio del peticionario sean necesarios.



15 Anexo III del Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico

Lista de parámetros que deben cuantificarse en las instalaciones de tratamiento de vertidos y valores límites admisibles.

Concepto	Valores límites
Demanda biológica de oxígeno (DBO ₅)	menor de 30 mg/l
Materias sedimentables	menor de 0,5 mg/l
Sólidos en suspensión (SS)	menor de 30 mg/l
Demanda química de oxígeno (DQO)	menor de 160 mg/l
E.coli	menor de 1.000/100 ml
pH	Entre 5,5 y 9,5

16 Sustancias prioritarias según el Anexo I del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

Sustancia prioritaria: sustancia que presenta un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000. La relación de sustancias prioritarias figura en el **Anexo I del Real Decreto 60/2011**, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

- Alacloro.
- Antraceno.
- Atrazina.
- Benceno.
- Difeniléteres bromados (Pentabromodifenileter, congéneres nº 28, 47, 99, 100, 153 y 154).
- Cadmio y sus compuestos.
- Tetracloruro de carbono.
- Cloroalcanos C₁₀₋₁₃.
- Clorfenvinfós.
- Clorpirifós (Clorpirifós etilo).
- Plaguicidas de tipo cicloedieno (aldrín, dieldrín, endrín, isodrín).
- DDT total.
- p.p' – DDT.
- 1,2 – Dicloroetano.
- Diclorometano.
- Di (2-etihexil) ftalato (DEHP).
- Diurón.
- Endosulfán.
- Fluoranteno.
- Hexaclorobenceno.
- Hexaclorobutadieno.
- Hexaclorociclohexano.
- Isoproturón.
- Plomo y sus compuestos.
- Naftaleno.
- Níquel y sus compuestos.
- Nonifenol.
- 4-Nonifenol.
- Octilfenol [4-(1,1',3,3'-tetrametilbutil)fenol]
- Pentaclorobenceno.
- Pentaclorofenol.



- Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP).
- Benzeno(a)pireno.
- Benzeno(b)fluoranteno.
- Benzeno(k)fluoranteno.
- Benzeno(g, h, i)perileno.
- Indeno(1, 2, 3-cd)pireno.
- Simazina.
- Tetracloroetileno.
- Tricloroetileno.
- Compuestos de tributilestaño (catión de tributilestaño).
- Triclorobencenos.
- Triclorometano.
- Trifluralina.

Se indicarán las sustancias presentes en el vertido separadas por comas, con su valor máximo diario entre paréntesis expresado en [$\mu\text{g/l}$].

¹⁷ **Sustancias preferentes según el Anexo II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas**

Sustancia preferente: contaminante que presenta un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el **Anexo II del Real Decreto 60/2011**, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

- Etilbenceno
- Tolueno
- 1 1, 1 – Tricloroetano
- Xileno (Σ isómeros orto, meta y para)
- Terbutilazina.
- Arsénico.
- Cobre.
- Cromo VI.
- Cromo.
- Selenio.
- Zinc.
- Cianuros totales.
- Fluoruros.
- Clorobenceno.
- Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para).
- Metolacoloro.

Se indicarán las sustancias presentes en el vertido separadas por comas.

¹⁸ **Sustancias contaminantes presentes en las aguas de refrigeración:** rellenar sólo en el caso de haber indicado en el apartado “Tipo de vertido” la opción de aguas industriales de refrigeración.

¹⁹ **Descripción del sistema de depuración:**

Debe referirse al nivel de tratamiento de las aguas previamente al vertido, es decir, que si la depuradora tiene tratamiento terciario para reutilizar, pero la parte que vierte solo es sometida a un tratamiento secundario, deberá indicarse “Tratamiento Secundario”.

Vertidos urbanos y asimilables:



Pretratamiento: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante rejillas y tamices para facilitar la separación de las partículas de gran tamaño, así como derarenadores y desengrasadores.

- Tanque de regulación
- Desbaste
- Desarenado
- Desengrasado

Tratamiento primario: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO₅ de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20 por 100 antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50 por 100. (Según el artículo 2 del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas).

- Decantación primaria
- Físico químico

Tratamiento secundario: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya un tratamiento biológico con sedimentación secundaria u otro proceso, en el que se respeten los requisitos que se establecerán reglamentariamente. (Según el artículo 2 del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas).

- Fangos activados
- Lechos bacterianos o biofiltros
- Lagunaje

Más riguroso: el tratamiento de aguas residuales consistente en desinfección, filtración, etc. para conseguir una mayor higienización de las aguas.

- Desinfección (cloración)
- Nitrificación – desnitrificación
- Eliminación de fósforo
- Ozonización
- Ultravioleta
- Ultrafiltración/ Ósmosis inversa

Vertidos industriales

- Físico
- Químico
- Físico-químico
- Biológico

²⁰ Sistema de vertido

Se establecen las siguientes definiciones:

- Pozo filtrante: vertido realizado a DPH mediante pozo generalmente de hormigón cuyas paredes poseen perforaciones que permiten la filtración del agua en el terreno a través de las mismas o del fondo.
- Conducción: vertido realizado a DPH mediante tubería.
- Rebose o aliviadero: vertido realizado a DPH mediante rebose de un depósito

²¹ Descripción de los desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia: este formulario deben completarlo todos los solicitantes de autorizaciones de vertido en los que existan flujos de desbordamientos de sistemas de saneamiento, excepto en el caso de vertidos urbanos de menos de 2.000 habitantes equivalentes, en cuyo caso será bajo petición del Consejo Insular de Aguas.



²² **Nº del punto de desbordamiento:** se deben consignar tantos puntos de vertido de desbordamiento como existan, asignándoles un número ordinal consecutivo en orden ascendente, desde aguas abajo del sistema de saneamiento hacia aguas arriba. Se considera punto de vertido de desbordamiento aquel donde se incorporan al medio los desbordamientos de las aguas procedentes de un sistema de saneamiento ya sea unitario o separativo en un episodio de lluvia.

²³ **Nombre del medio receptor:** se debe indicar el nombre del medio receptor (cauce, embalse, charca, etc.).

²⁴ **Descripción de las infraestructuras de regulación de aguas residuales (IRAR):** este apartado deben completarlo los solicitantes de autorizaciones de vertido en los que existan flujos de desbordamientos de sistemas de saneamiento, excepto en el caso de vertidos urbanos de menos de 2.000 habitantes equivalentes, en cuyo caso será bajo petición del Consejo Insular de Aguas, que hayan marcado “con infraestructura de regulación” en el apartado anterior, así como en los casos en los que el propio colector realiza las funciones de retención de volúmenes de aguas residuales y de regulación de caudales. No será necesario cumplimentar este formulario cuando se haya marcado “intermedio en EDAR”.

²⁵ **Nº de la infraestructura de regulación:** se deben consignar tantas infraestructuras de regulación como existan, asignándoles un número consecutivo.

²⁶ **Nº del punto de vertido de desbordamiento asociado:** se debe indicar el número del punto de vertido del desbordamiento (según la numeración asignada en el apartado “Caracterización del punto de vertido del desbordamiento”) que está asociado a la infraestructura de regulación.

²⁷ **Caudal máximo de entrada y salida, y velocidad máxima de salida:** Se debe indicar el caudal máximo por unidad de tiempo que pasa por la sección de entrada y de salida de la infraestructura reguladora, así como la velocidad máxima de salida de la infraestructura reguladora.

²⁸ **Breve descripción de las características y criterios de diseño y dimensionamiento:** se deben indicar las normas o instrucciones técnicas en las que se ha basado el diseño de la infraestructura de regulación. Asimismo, se debe señalar el número de desbordamientos anuales, la dilución alcanzada, las características del episodio lluvioso o las condiciones para calcular los caudales y tiempo de retención, etc. Se adjuntarán los proyectos de diseño de las mismas.

²⁹ **Caracterización del agua drenada asociada al desbordamiento:** este apartado deben completarlo todos los solicitantes de vertido en los que existan flujos de desbordamiento de sistemas de saneamiento, excepto en el caso de vertidos urbanos de menos de 2.000 habitantes equivalentes, en cuyo caso será bajo petición del Consejo Insular de Aguas. No será necesario cumplimentar este apartado cuando se haya marcado “intermedio EDAR” en el apartado “Caracterización del punto de vertido del desbordamiento”.

³⁰ **Nº de los puntos de vertido del desbordamiento asociado:** se deben indicar todos los puntos de vertido del desbordamiento (según la numeración asignada en el apartado “Caracterización del punto de vertido del desbordamiento”) que están asociados al área drenada. En caso de existir más de un punto de vertido del desbordamiento, se indicarán todos ellos separados por comas.

³¹ **Caudal máximo de diseño:** el caudal máximo de diseño incluye la totalidad de las aguas residuales generadas en la zona atendida por la red (tanto las urbanas como las industriales), además de las aguas de lluvia, así como las aguas de infiltración. Si existe algún punto o puntos de vertido del desbordamiento situados aguas arriba, el caudal máximo de diseño debe tener en cuenta el caudal o caudales máximos de diseño de los colectores o instalaciones de evacuación ubicados en las estructuras con puntos de vertido del desbordamiento situados aguas arriba, y añadir la totalidad de las aguas residuales, las escorrentías de agua de lluvia y las aguas de infiltración que se capten en la subárea drenada ubicada aguas debajo de los referidos puntos de vertido del desbordamiento.



³² **Caudal máximo en tiempo seco:** el caudal máximo o caudal punta en tiempo seco será el caudal máximo de la suma de las aguas residuales y las aguas de infiltración.

³³ **Población de hecho:** se compone de todas las personas que se encuentran en un territorio de referencia, bien en calidad de residentes presentes en el mismo o de transeúntes.

³⁴ **Población estacional:** se debe indicar el número de habitantes en los que se incrementa de forma estacional la población de hecho.

³⁵ **Conjunto de medidas, actuaciones e instalaciones para limitar la contaminación por desbordamiento de sistemas de saneamiento en episodio de lluvia:** este apartado deben completarlo todos los solicitantes de autorizaciones de vertido en los que existan flujos de desbordamientos de sistemas de saneamiento, incluidos en los siguientes grupos:

- Solicitudes nuevas presentadas a partir del 31/12/2015 de vertidos urbanos de más de 2.000 h-e.
- Solicitudes nuevas presentadas a partir del 31/12/2015 de vertidos industriales.
- Autorizaciones vigentes, en trámite o solicitadas antes del 31/12/2015 de vertidos urbanos de más de 50.000 h-e.
- Autorizaciones vigentes, en trámite o solicitadas antes del 31/12/2015 de vertidos industriales regulados por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Autorizaciones vigentes, en trámite o solicitadas antes del 31/12/2015 de vertidos urbanos de 2.000 a 50.000 h-e que viertan en una zona declarada de baño.

No obstante, el Consejo Insular de Aguas podrá requerir motivadamente a los solicitantes no incluidos en ninguno de los grupos anteriores, en función de la magnitud del desbordamiento y de su afección a los objetivos ambientales de medio receptor, la cumplimentación de este apartado.

Este apartado deberá cumplimentarse teniendo en cuenta las normas técnicas que dicte el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de diseño de las obras e instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía, en aplicación al artículo 259.ter.3 del RDPH.

Para todos los sistemas de saneamiento, se deben redactar y aprobar uno o varios documentos específicos recogiendo las medidas, actuaciones e instalaciones para limitar la contaminación producida por desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

³⁶ **Actuaciones para controlar la contaminación:** se deben entregar fichas resumen de las actuaciones previstas, así como esquemas y planos descriptivos de las mismas.

³⁷ **Elementos de control de las medidas, obras, e instalaciones para limitar la contaminación producida por desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia:** este apartado deben completarlo todos los solicitantes de autorizaciones de vertido en los que existan flujos de desbordamientos de sistemas de saneamiento, incluidos e los siguientes grupos:

- Solicitudes nuevas presentadas a partir del 31/12/2015 de vertidos urbanos de más de 2.000 h-e.
- Solicitudes nuevas presentadas a partir del 31/12/2015 de vertidos industriales.
- Autorizaciones vigentes, en trámite o solicitadas antes del 31/12/2015 de vertidos urbanos de más de 50.000 h-e.
- Autorizaciones vigentes, en trámite o solicitadas antes del 31/12/2015 de vertidos industriales regulados por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Autorizaciones vigentes, en trámite o solicitadas antes del 31/12/2015 de vertidos urbanos de 2.000 a 50.000 h-e que viertan en una zona declarada de baño.

No obstante, el Consejo Insular de Aguas podrá requerir motivadamente a los solicitantes no incluidos en ninguno de los grupos anteriores, en función de la magnitud del desbordamiento y de su afección a los objetivos ambientales de medio receptor, la cumplimentación de este apartado.



Este apartado deberá cumplimentarse teniendo en cuenta las normas técnicas que dicte el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de diseño de las obras e instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía, en aplicación al artículo 259.ter.3 del RDPH.

Se deben describir los elementos de control de las medidas, obras e instalaciones consideradas para limitar la contaminación producida por los desbordamientos en los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia (adjunte la documentación necesaria que la acredite).

³⁸ **Nº elemento de control** se deben consignar tantos elementos de control como existan, asignándoles un número consecutivo.

³⁹ **Nº de los puntos de vertido del desbordamiento asociado**: se deben indicar todos los puntos de vertido del desbordamiento (según la numeración asignada en el apartado “Caracterización del punto de vertido del desbordamiento”) que están asociados al elementos de control. En caso de existir más de un punto de vertido del desbordamiento, se indicarán todos ellos separados por comas.

⁴⁰ **Tipo de elemento de control**: breve descripción de elemento de control: caudalímetro, limnómetro, medidor en continuo de determinados parámetros de contaminación, tomamuestra automático para mediciones discretas, etc.

⁴¹ **Objetivo del elemento de control**: se debe indicar el objetivo del elemento de control: medición del caudal, medición de niveles, caracterización de la contaminación, etc.

⁴² **Constitución de Comunidad de Usuarios de Vertidos**: este apartado debe rellenarse cuando no exista un titular único de la actividad causante del vertido, por ejemplo urbanizaciones y otras agrupaciones sin personalidad jurídica.

⁴³ **Estudio hidrogeológico**: el artículo 14 del Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, establece la necesidad de aportar un estudio hidrogeológico en el supuesto de que como consecuencia del vertido o sistema de depuración proyectado, se puedan producir infiltraciones o almacenamientos de materias susceptibles de contaminar los acuíferos. Asimismo, será preceptiva la presentación de estudios hidrogeológicos en los siguientes casos:

- a) Cuando así se prevea en la planificación insular, con las condiciones en ella establecidas.
- b) Cuando el vertido proyectado contenga sustancias de las incluidas en las Relaciones I y II de sustancias contaminantes del Anexo II de dicho Reglamento, cualquiera que sea su caudal y punto donde se realice.
- c) Cuando el caudal de vertido sin tratar que se infiltre en el suelo exceda de 1.000 metro cúbicos acumulados en un plazo de tres meses, cualquiera que sea su contenido y lugar.
- d) Cuando así lo determine el Consejo Insular por resolución motivada, a la vista de las circunstancias del caso.
- e) Cuando se trate de sustancias sólidas que por lixiviación natural o acción humana puedan alterar las características del agua.

Según el artículo 15 del mismo Decreto 174/1994, el contenido de los estudios hidrogeológicos, que deberán ser realizados por técnico competente, contendrán al menos los siguientes apartados:

- a) Descripción general de las características hidrogeológicas y geomorfológicas de la zona.
- b) Determinación de los parámetros de permeabilidad, porosidad, dirección y velocidad de los desplazamientos del agua en el subsuelo, en lo que técnica y económicamente sea viable.
- c) Cálculo y predicción de los efectos del vertido sobre el acuífero e indicación de las medidas adecuadas para garantizar su inocuidad.

La consejería competente en materia de aguas, a propuesta de sus servicios técnicos, aprobará y publicará una lista de instrucciones para la elaboración de los estudios hidrogeológicos.



En función de la importancia del vertido y de la documentación generada por la planificación hidráulica, podrán aceptarse estudios hidrológicos simplificados o estandarizados por zonas, siempre que la dinámica general del subsuelo que se trate sea suficientemente conocida.

⁴⁴ **Descripción y caracterización detallada del sistema de saneamiento:** comprenderá un estudio y análisis de la información existente, un control del sistema de saneamiento (en caso de ser necesario) y la modelización del sistema de saneamiento.

⁴⁵ **Cronograma de ejecución de las actuaciones:** se debe presentar un cronograma de las actuaciones propuestas para limitar la contaminación por desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia. Se reproducirán las fechas previstas en el apartado 2. Actuaciones para controlar la contaminación, añadiendo aquella información sobre fases relevante para la ejecución de las medidas.

⁴⁶ **Documentación en caso de solicitudes formuladas por entidades locales:** a cumplimentar sólo en caso de solicitudes formuladas por entidades locales según el artículo 246, apartado 3, del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y sus modificaciones posteriores.

⁴⁷ El **inventario** deberá indicar el lugar de donde proviene cada uno de los vertidos industriales a colectores, el código y título CNAE de la actividad industrial, el titular de dicha actividad, el caudal vertido en m³/día y m³/año y las sustancias peligrosas que contienen.